



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

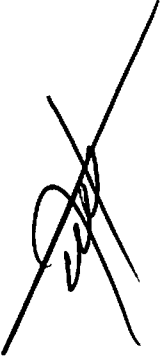
**RECURSO DE REVISIÓN EN  
MATERIA DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**SUJETO OBLIGADO:**  
AYUNTAMIENTO DE TORREÓN,  
COAHUILA

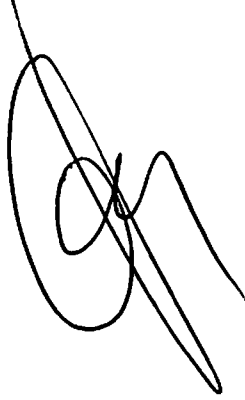
**RECURRENTE:** CLAUDIA MORÁN

**EXPEDIENTE:** 167/2010 Y SU  
ACUMULADO 169/2010

**CONSEJERO INSTRUCTOR:**  
VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO.

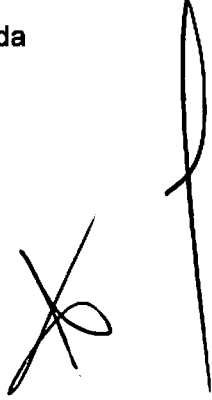
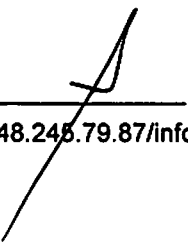
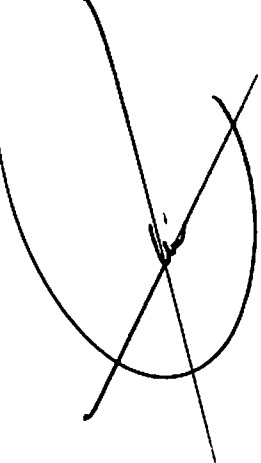


**VISTO** los expedientes formados con motivo de los recursos de revisión número 167/2010 (folio RR00011510) y 169/2010 (folio RR00011710), interpuestos por la C. Claudia Moran en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dentro de los procedimientos de acceso a la información pública tramitados ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:



**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO. SOLICITUDES.** El veintiséis de abril de dos mil diez, a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto (sistema INFOCOAHUILA)<sup>1</sup> el usuario registrado bajo el nombre de Claudia Morán presentó solicitud de información folio 00148310, dirigida al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.



<sup>1</sup> Véase: <http://148.246.79.87/infocoahuila/default.aspx>

También, el veintiséis de abril de dos mil diez, de manera electrónica, la C. Claudia Morán presentó la solicitud folio 00148410, dirigida igualmente al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

**SEGUNDO. RESPUESTAS.** El catorce de mayo de dos mil diez, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dio respuesta a la solicitud folio 00148310, remitiendo vía INFOCOAHUILA el archivo electrónico "148310.pdf".

También el catorce de mayo de dos mil diez, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dio respuesta a la solicitud folio 00148410, remitiendo el archivo electrónico "148410.pdf".

**TERCERO. RECURSOS DE REVISIÓN.** Inconforme con la respuesta recaída a la solicitud 00148310, el diecisiete de mayo de dos mil diez, la C. Claudia Morán interpuso recurso de revisión ante este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; el mencionado recurso de revisión quedó registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el número de folio RR00011510.

Respecto a la respuesta recaída a la solicitud 00148410, la C. Claudia Morán interpuso recurso de revisión el día dieciocho de mayo de dos mil diez, mismo que quedó registrado con el folio RR00011710.

**CUARTO. TURNO.** Mediante oficio ICAI/505/10, de fecha veinte de mayo de dos mil diez, con fundamento en el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en relación con el

<sup>2</sup> Dicha respuesta es de acceso público y puede consultarse por cualquier persona a través del sistema INFOCOAHUILA, accedando a la sección de "Consulta aquí las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila" y después ingresando el folio de la solicitud correspondiente.



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN NUM. 167/2010  
Y SU ACUMULADO 169/2010

acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, el Secretario Técnico del Instituto turnó el recurso de revisión RR00011510 para los efectos del artículo 120 fracciones I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, designándose como Consejero instructor al licenciado Víctor Manuel Luna Lozano.

En los mismos términos, mediante oficio ICAI/504/10, el recurso de revisión RR00011710 fue turnado al Consejero licenciado Luis González Briseño, quien fungiría como instructor del referido asunto.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** Mediante Acuerdo de fecha veinte de mayo de dos mil diez, el Consejero Víctor Manuel Luna Lozano admitió a trámite el recurso de revisión RR00011510 y ordenó dar vista al sujeto obligado para que, mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Por otra parte, mediante acuerdo del veintiuno de mayo de dos mil diez, el Consejero Luis González Briseño admitió a trámite el diverso recurso de revisión RR00011710, dando vista al sujeto obligado para que, en términos de Ley, rindiera la contestación respectiva.

Los referidos Acuerdos fueron notificados por escrito al sujeto obligado el día treinta y uno de mayo de dos mil diez, por parte de la Secretaría Técnica del Instituto.

**SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** Mediante oficio CMT.1138.7062010, recibido en las oficinas del Instituto el quince de junio de dos mil diez, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, rindió la contestación al recurso de revisión RR00011510.

En la misma fecha, mediante el oficio CMT.1139.706210, el sujeto obligado rindió la contestación al recurso de revisión folio RR00011710.

Las manifestaciones contenidas en ambas contestaciones se analizan en los considerandos correspondientes de la presente resolución.

**SÉPTIMO. ACUMULACIÓN.** Mediante Acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil diez, con fundamento en las normas supletorias de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, artículo 55 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y artículo 402 fracción II, del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, fue acumulado al presente recurso 167/2010 (folio RR00011510), el diverso con número de expediente 169/2010 (folio RR00011710) en virtud de que entrambos existe identidad de partes y toda vez que la información solicitada es estructuralmente idéntica.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión y su acumulado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.

**SEGUNDO.** El presente recurso de revisión y su acumulado satisfacen los requisitos de forma, procedencia, oportunidad y legitimación, además de que no se configura su improcedencia o sobreseimiento.<sup>3</sup>

a) **Forma.** El recurso de revisión y su acumulado cumplen con los requisitos del artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Los agravios y puntos petitorios se suplen en el presente asunto, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de la materia. La suplencia del agravio tiene lugar en los considerandos en que se analizan las deficiencias de que adolecen las respuestas recurridas y que no fueron expresamente alegadas por el recurrente.

b) **Procedencia.** El recurso de revisión y su acumulado son procedentes toda vez que se impugnan la respuestas emitidas dentro de los procedimientos de acceso a la información pública folio 00148310 y folio 00148410; lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 2, 6, 14, 31, 40 fracción I numerales 1, 4 y 7 y fracción IV numerales 1, 3 y 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 98, 99, 120 fracción VI, 121, y 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en atención a los principios que rigen la materia de acceso a la información.

c) **Oportunidad.** El recurso de revisión y su acumulado fueron interpuestos de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122

<sup>3</sup> Los aspectos de forma, procedencia y oportunidad fueron preliminarmente atendidos en el Acuerdo donde se decretó la admisión de los recursos de revisión respectivos.

fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Respecto al recurso folio RR00011510 (167/2010), tal y como se aprecia de las constancias del expediente, la respuesta recurrida se notificó el viernes catorce de mayo de dos mil diez, por lo que el plazo de quince días hábiles para la interposición del medio de defensa inició a partir del día **lunes diecisiete de mayo de dos mil diez**, y concluyó el **viernes cuatro de junio** del mismo año. En virtud de lo anterior, ya que el recurso de revisión RR00011510 se presentó el **lunes diecisiete de mayo de dos mil diez**, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el sistema INFOCOAHUILA y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

En cuanto al recurso folio RR00011710 (169/2010), la respuesta recurrida se notificó el viernes catorce de mayo de dos mil diez, razón por la cual el plazo de quince días hábiles para la interposición del medio de defensa inició a partir del día **lunes diecisiete de mayo de dos mil diez**, y concluyó el **viernes cuatro de junio** del mismo año. Ya que el recurso de revisión RR0001170 se presentó el **martes dieciocho de mayo de dos mil diez**, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el sistema INFOCOAHUILA y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, puede concluirse que el referido recurso de revisión fue promovido oportunamente.

d) **Legitimación.** El recurso de revisión y su acumulado fueron interpuestos por persona legitimada conforme a lo dispuesto por el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

e) **Improcedencia y Sobreseimiento.** En el presente recurso no se actualizó ninguna de las cuatro causales estrictas de improcedencia previstas por el artículo 129 de la Ley de la materia. Tampoco se actualizó algún supuesto de sobreseimiento del recurso.

**TERCERO.** El Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, sujeto obligado que emitió las respuestas recurridas, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por el Contralor Municipal, ingeniero José Lauro Villarreal Navarro, quien rinde la contestación al recurso de revisión y a quien, salvo prueba en contrario, se le reconoce dicha representación.

**CUARTO.** La C. Claudia Morán requirió la siguiente información al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila:

En la solicitud folio 00148310:

"Solicito copias de licencias registradas, debidamente requisitadas, (sic) para la obra Remodelación de las oficinas del quinto piso del edificio Municipal Centro Histórico".

En la solicitud folio 00148410:

"Solicito copia de licencia de construcción para la obra Remodelación de las oficinas del quinto piso del edificio Municipal Centro Histórico".

En respuesta a dichas solicitudes de acceso a la información pública, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, proporcionó la información contenida en los archivos electrónicos "148310.pdf" y "148410.pdf". En ambos archivos electrónicos se contiene el oficio DGOP/DG250/10, de fecha de elaboración once de mayo de dos mil diez, signado por el Director General de Obras Públicas, arquitecto Arturo Lozano Ayala; en el referido oficio se señala:



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN NUM. 167/2010  
Y SU ACUMULADO 169/2010

"...Por medio de la presente y en atención a su oficio No. UTM.17.2.095.2010, de fecha 30 de abril del año en curso; me permito dar contestaciones (sic) a su solicitud:

*"solicito copia de licencias registradas, debidamente requisitadas (sic), para la obra de remodelación de las oficinas del quinto piso del edificio municipal del centro histórico".*

R.- Hago de su conocimiento, que los trabajos de remodelación del quinto piso, consistieron en muros falsos de tablaroca, pinturas, pisos, plafones y cambios en instalaciones, no existiendo cambios estructurales, ni demoliciones internas o externas así como tampoco ocupación de la vía pública, razones por las cuales, la clasificación de los trabajos de acuerdo al Reglamento de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Construcciones para el Municipio de Torreón, Coahuila, se considera remodelación sin cambio estructural, motivo por el cual no se requiere licencia de construcción...".

Inconforme con la respuesta que atendía sus dos solicitudes de información, la C. Claudia Moran interpuso recurso de revisión, en donde manifestaba como inconformidad que:

"No se me proporciona la información solicitada".

Posteriormente, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, mediante oficios CMT.1138.7062010, y CMT.1138.7062010, rindió ante el Instituto las respectivas contestaciones a los recursos de revisión de revisión 167/2010 (folio RR00011510) y 169/2010 (folio RR00011710), señalando lo siguiente:

En la contestación al recurso de revisión 167/2010 (folio RR00011510):

"...PRIMERO.- Si bien es cierto que el recurrente presentó solicitud de información por el sistema electrónico Infomex folio 00148310 con fecha 26 de Abril del 2010 en la que requiere "copias de licencias registradas, debidamente requisitadas (sic) para la obra remodelación de las oficinas del quinto piso del edificio Municipal Centro Histórico" sic

A lo anterior, una vez realizada la búsqueda en la Dirección General de Obras Públicas a través de su Titular notifica que los trabajos de



remodelación del quinto piso, consistieron en muros falsos de tablaroca, pinturas, pisos, plafones y cambios en instalaciones, no existiendo cambios estructurales, ni demoliciones internas o externas así como tampoco ocupación de la vía pública, razones por las cuales, la clasificación de los trabajos de acuerdo al Reglamento de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Construcciones para el Municipio de Torreón, Coahuila, se considera remodelación sin cambio estructural, motivo por el cual no se requiere licencia de construcción" (sic)

SEGUNDO.- Co fecha 17 de mayo de 2010, se admitió un recurso de revisión del cual se desprende la inconformidad manifiesta lo siguiente "No se me proporciona la información solicitada" por lo que tomando en consideración los agravios, al respecto le informo que se le dio contestación al solicitante y atendiendo a lo señalado en el Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán los documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

Por último y en virtud de que la información apelada se proporcionó al promovente, el presente recurso de revisión deberá ser sobreseído de acuerdo al Art. 127 fracc. I, de la ley de acceso a la información y protección de datos personales (sic)..."

En la contestación al recurso de revisión 169/2010 (folio RR00011710):

"...PRIMERO.- Si bien es cierto que el recurrente presentó solicitud de información por el sistema electrónico Infomex folio 00148310 con fecha 26 de Abril del 2010 en la que requiere "copia de licencia de construcción para la obra Remodelación de las oficinas del quinto piso del edificio Municipal Centro Histórico".

A lo anterior, una vez realizada la búsqueda en la Dirección General de Obras Públicas a través de su Titular notifica que los trabajos de remodelación del quinto piso, consistieron en muros falsos de tablaroca, pinturas, pisos, plafones y cambios en instalaciones, no existiendo cambios estructurales, ni demoliciones internas o externas así como tampoco ocupación de la vía pública, razones por las cuales, la clasificación de los trabajos de acuerdo al Reglamento de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Construcciones para el Municipio de Torreón, Coahuila, se considera remodelación sin cambio estructural, motivo por el cual no se requiere licencia de construcción" (sic)

SEGUNDO.- Co fecha 18 de mayo de 2010, se admitió un recurso de revisión del cual se desprende la inconformidad manifiesta lo siguiente

"No se me proporciona la información solicitada" por lo que tomando en consideración los agravios, al respecto le informo que se le dio contestación al solicitante y atendiendo a lo señalado en el Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán los documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

Por último y en virtud de que la información apelada se proporcionó al promovente, el presente recurso de revisión deberá ser sobreseído de acuerdo al Art. 127 fracc. I, de la ley de acceso a la información y protección de datos personales (sic)...".

Finalmente, derivado de la acumulación de los recursos de revisión número 167/2010 (folio RR00011510) y 169/2010 (folio RR00011710), ambos medios de defensa se resuelven en la presente resolución.

**QUINTO.** De conformidad con el artículo 8 fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, es obligación de los sujetos obligados, dar acceso a la información *que les sea requerida*, en los términos de Ley y demás disposiciones aplicables.

El artículo 111 de la Ley de la materia establece, en principio, que la obligación de dar acceso a la información se cumple cuando la información se entrega al solicitante en cualquiera de las modalidades que prevé el ordenamiento, atendiendo en la mayor medida de lo posible<sup>4</sup> a lo indicado por el peticionario en su solicitud de información (artículos 103 fracción IV, y artículo 108 primer párrafo parte final de la Ley de la materia).

<sup>4</sup> El Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información ha señalado que la modalidad de entrega de la información sólo puede modificarla el sujeto obligado cuando resulte imposible cumplir con la modalidad indicada por el particular, debiendo razonar adecuadamente esta circunstancia. Lo anterior es así pues el artículo 108 de la Ley de la materia obliga a dependencias y entidades a proporcionar la información "...atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado".

Finalmente, conforme al artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, *la respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado* en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven.

En el caso que se analiza, la C. Claudia Moran solicitó la siguiente información:

En la solicitud folio 00148310:

"Solicito copias de licencias registradas, debidamente requisitadas, (sic) para la obra Remodelación de las oficinas del quinto piso del edificio Municipal Centro Histórico".

En la solicitud folio 00148410:

"Solicito copia de licencia de construcción para la obra Remodelación de las oficinas del quinto piso del edificio Municipal Centro Histórico".

Como se aprecia, toda vez que ambas solicitudes son estructuralmente idénticas —en concreto, la solicitud 00148410 viene a ser más específica pues se refiere a "licencia de construcción"—, este consejero instructor encuentra que la información solicitada es la consistente en *cualquier tipo de licencia que hubiere sido expedida para la realización de las obras de remodelación de las oficinas del quinto piso del edificio municipal centro histórico.*

En respuesta a las referidas solicitudes, el sujeto obligado proporcionó la información contenida en el oficio DGOP/DG250/10, señalando, en

términos generales, que toda vez que los trabajos realizados en el quinto piso del inmueble referido en la solicitud suponen una remodelación sin cambio estructural, no se requiere licencia de construcción para efectuarlos. De manera expresa, en el referido oficio DGOP/DG250/10, se señala que:

“...Por medio de la presente y en atención a su oficio No. UTM.17.2.095.2010, de fecha 30 de abril del año en curso; me permito dar contestaciones (sic) a su solicitud:

*“solicito copia de licencias registradas, debidamente requisitadas (sic), para la obra de remodelación de las oficinas del quinto piso del edificio municipal del centro histórico”.*

R.- Hago de su conocimiento, que los trabajos de remodelación del quinto piso, consistieron en muros falsos de tablaroca, pinturas, pisos, plafones y cambios en instalaciones, no existiendo cambios estructurales, ni demoliciones internas o externas así como tampoco ocupación de la vía pública, razones por las cuales, la clasificación de los trabajos de acuerdo al Reglamento de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Construcciones para el Municipio de Torreón, Coahuila, se considera remodelación sin cambio estructural, motivo por el cual no se requiere licencia de construcción...”.

No obstante el contenido de la respuesta antes referida —y contrario a lo que en ella se indica— de diversas disposiciones legales y reglamentarias se aprecia que para efectuar *remodelaciones sin cambio estructural* de un inmueble, observando la normatividad de orden público que rige dichos actos, hace falta contar con la licencia única de construcción, esto es, debe haberse obtenido el documento expedido por la autoridad competente mediante el cual se autoriza a los propietarios o poseedores de un bien inmueble para construir, ampliar, remodelar o reparar una edificación o instalación.

El artículo 18 fracción XL, y 95 de la Ley de Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza, establecen:

"ARTICULO 18.- Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones: [...]

**XL.- Otorgar licencias y permisos para construcción, remodelación, ampliación y demolición de inmuebles;..."**

"ARTICULO 95.- Las obras, construcciones, ampliaciones o modificaciones que se hagan sin autorización, permiso o licencia, o en contravención a lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables, en los planes o programas y declaratorias de desarrollo urbano, y constancias de uso del suelo, podrán ser demolidas total o parcialmente por las autoridades competentes, las que no tendrán obligación de pagar indemnización alguna, el costo de los trabajos efectuados correrá por cuenta de los responsables.

La autoridad competente requerirá en todo caso, a la persona que contravenga lo dispuesto en el párrafo anterior, para que se ajuste a lo previsto en el mismo; en caso de no hacerlo en el plazo que será previamente fijado, se procederá en los términos de este artículo".

El artículo 182 fracción III numeral 11), del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza:

ARTÍCULO 182. Los ayuntamientos podrán expedir y promulgar, entre otros, los siguientes reglamentos: [...]

III. Los reglamentos que tiendan a asegurar la creación, funcionamiento y prestación de los servicios públicos municipales y, en general los que corresponden al Ayuntamiento por no estar expresamente atribuidos a la Federación o al Estado, como son los que deben regular las siguientes materias: [...]

11). Licencias y permisos para construcción de obras públicas y privadas...".

Los artículos 1, 3, 29, y 30 del Reglamento de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Construcciones para el Municipio de Torreón, Coahuila<sup>5</sup>:

<sup>5</sup> Disponible en <http://www.torreon.gob.mx/transparencia/transparencia.cfm> , y a partir de dicha dirección electrónica se sigue la siguiente ruta: 1) Información Pública Mínima; 2) "02. Marco Normativo Aplicable"; 3) "Ver Documento"; y 4) "673".

Artículo 1º. Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público y de aplicación general en el Municipio de Torreón, Coahuila.

**“Artículo 3º. Las personas físicas y morales de derecho público y privado que pretendan realizar acciones urbanas en el Municipio deberán obtener previamente las constancias, permisos, licencias y autorizaciones correspondientes de conformidad con el Reglamento para la expedición de constancias, permisos, licencias y autorizaciones para la realización de acciones urbanas en el Municipio de Torreón, Coahuila”**

**“Artículo 29. Para obtener las constancias, permisos, licencias y autorizaciones, los interesados sean personas físicas o morales de derecho público o privado, deberán apegarse a lo dispuesto en el Reglamento para la expedición de constancias, permisos y licencias y autorizaciones del Municipio de Torreón, Coahuila.**

Artículo 30. Quienes no cuenten con permisos, licencias, o autorizaciones para la realización de acciones urbanas en el territorio del Municipio se harán acreedores a las infracciones y sanciones previstas en el presente instrumento, el Reglamento para la expedición de constancias, permisos y licencias, y autorizaciones del Municipio de Torreón, Coahuila y demás disposiciones legales aplicables”.

Finalmente, los artículos 2, 3, 4 fracción V, 7, 31, y 33, del Reglamento para la Expedición de Constancias, Permisos, Licencias, y Autorizaciones para la Realización de Acciones Urbanas en el Municipio de Torreón, Coahuila<sup>6</sup>, señalan:

**“Artículo 2.- El reglamento tiene por objeto establecer los requisitos, plazos y procedimientos que deberán seguir las personas físicas y morales de derecho público y privado para la obtención y renovación de constancias, permisos, licencias, y autorizaciones para la realización de acciones urbanas dentro del territorio del Municipio.**

**Artículo 3.- Con la finalidad de fomentar y preservar el desarrollo urbano ordenado, el orden público, la paz social y garantizar la integridad física, la seguridad y la salud de los habitantes y sus bienes, toda acción urbana o construcción que se realice en el Municipio de Torreón, Coahuila, requerirá de previa constancia, licencia,**

<sup>6</sup> Disponible en <http://www.torreon.gob.mx/transparencia/transparencia.cfm> , y a partir de dicha dirección electrónica se sigue la siguiente ruta: 1) Información Pública Mínima; 2) “02. Marco Normativo Aplicable”; 3) “Ver Documento”; y 4) “635”.

**permiso, o autorización, de conformidad con las señaladas en el artículo 4 del presente reglamento”.**

“Artículo 4.- Las constancias, permisos, licencias, y autorizaciones materia del presente instrumento son las siguientes: [...]

V.- La Licencia Única de Construcción.

[...]

Dichas constancias, permisos, licencias, y autorizaciones se otorgarán o negarán de conformidad con el presente reglamento, con la Ley, con la Ley del Equilibrio, con el reglamento de construcciones, con los planes y programas de desarrollo urbano vigentes en el Municipio y demás disposiciones legales aplicables”.

“Artículo 7.- Las constancias, permisos, licencias, o autorizaciones son intransferibles, por lo que no se podrán utilizar en un domicilio distinto por virtud de que únicamente amparan al titular, de acuerdo al objeto para el que se otorgó.

Las constancias, permisos, licencias, y autorizaciones se podrán expedir por medios electrónicos”.

“Artículo 31.- La licencia única de construcción es el documento expedido por El Director, por el que se autoriza a los propietarios o poseedores de un bien inmueble, para construir, ampliar, remodelar o reparar una edificación o instalación”.

**Artículo 33.- Los plazos y los requisitos para obtener la licencia única de construcción y el permiso de inicio de las edificaciones son los siguientes:**

**Sección 1.- Tratándose de remodelación o reparación de inmuebles sin cambios estructurales:**

**La licencia se otorgará o negará a más tardar a los cinco días hábiles. La vigencia de la Licencia será de noventa días.**

#### REQUISITOS

- I. Solicitud por escrito según formato proporcionado por la Ventanilla Universal, firmada por el propietario o su representante legal.
- II. Copia simple del comprobante de pago del Impuesto predial al corriente o convenio de pago.
- III. Plazo de ejecución de los trabajos a realizar.
- IV. Tratándose de cambio de giro, presentar la constancia o factibilidad de uso del suelo. En el caso de usos del suelo condicionados, acompañar el cumplimiento de los condicionamientos y dictámenes requeridos.

V. Plano de localización del predio y del inmueble existente donde se señalen las remodelaciones, modificaciones o reparaciones propuestas.

VI. Comprobante del pago de derechos por la expedición de la licencia.

Para el caso de construcción o reparación de bardas perimetrales, pisos o banquetas interiores o exteriores solo se presentarán los requisitos I, II, V y VI. [...]...”.

Adicionalmente, de la revisión de la dirección electrónica<sup>7</sup> <http://www.torreon.gob.mx/tramites/ventanilla.cfm>, se aprecia que el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, publica, entre otros trámites, el identificado como RMT-03-DGU, relativo a “Licencia única de Construcción Tratándose de Remodelación o Reparación de Inmuebles sin cambios Estructurales”.

**Dirección de Modernización y Mejora Regulatoria y Transparencia.**

- RMT-01-DMR Licencia de Funcionamiento Mercantil
- RMT-02-DMR Refrendo de Licencia Mercantil
- RMT-03-DMR Cambio de domicilio en Licencia de Alcohólos
- RMT-04-DMR Solicitud de Acceso a la Información Pública Municipal

**Dirección General de Urbanismo**

- RMT-01-DGU Constancia de Uso de Suelo
- RMT-02-DGU Licencia de Construcción para Edificación o Ampliación de Vivienda por Autoconstrucción hasta por 00 metros
- • RMT-03-DGU Licencia Única de Construcción Tratándose de Remodelación o Reparación de Inmuebles sin Cambios Estructurales
- RMT-04-DGU Licencia Única de Construcción Tratándose de Inmuebles hasta de 60 00 M2
- RMT-05-DGU Licencia Única de Construcción Tratándose de Inmuebles mayores a 60 00 m2 y menores a 1000 00 m2.
- RMT-06-DGU Licencia Única de Construcción Tratándose de Vivienda en Fraccionamientos



Derivado de lo antes señalado encontramos que: 1) De conformidad con la legislación aplicable, los Ayuntamientos en Coahuila son competentes para otorgar licencias y permisos para construcción, remodelación, ampliación y demolición de inmuebles; 2) Los Ayuntamientos cuentan con facultad reglamentaria en materia de licencias y permisos para construcción de obras públicas y privadas; 3) Las disposiciones del Reglamento para la

<sup>7</sup> Revisión de la página a la fecha de dictado de la presente resolución.



Expedición de Constancias, Permisos, Licencias, y Autorizaciones para la Realización de Acciones Urbanas en el Municipio de Torreón, Coahuila, *son obligatorias* tanto para personas físicas y morales de derecho público y privado, para la obtención y renovación de constancias, permisos, licencias, y autorizaciones para la realización de acciones urbanas dentro del territorio del Municipio; razón por la cual el propio Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, se encuentra vinculado por la norma de referencia; y 4) **Se requiere de la expedición de la licencia única de construcción** para que una persona física o moral de derecho público o privado, se encuentre autorizado para efectuar remodelaciones o reparaciones de inmuebles, sin cambios estructurales<sup>8</sup>.

Por lo expuesto en el párrafo anterior, y considerando que en el oficio DGOP/DG250/10, el Ayuntamiento de Torreón Coahuila, refirió la realización de una serie de trabajos que considera como remodelación sin cambio estructural, resulta permisible concluir que el referido Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, puede —o debe— contar con la licencia única de construcción que autoriza a la realización de dichos trabajos de remodelación. Consecuentemente, para efectos del ejercicio del derecho de acceso a la Información de la C. Claudia Moran y de las solicitudes de información folio 00148310 y 00148410, resulta procedente modificar la respuesta otorgada.

**SEXTO.** Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se procede a establecer los alcances y efectos de la presente resolución, así como los plazos y forma para su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

<sup>8</sup> Artículo 33 del Reglamento para la Expedición de Constancias, Permisos, Licencias, y Autorizaciones para la Realización de Acciones Urbanas en el Municipio de Torreón, Coahuila.

a) **Efecto y Alcance de la Resolución.** Por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numerales 1, 4 y 7, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 4, 5, 7, 8 fracción IV, 97, 98, 99, 101, 103 fracción IV, 106, 107, 108, 111, y 112, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, se modifica la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila dentro de los procedimientos de acceso a la información pública folio 00148310 y 00148410, y se instruye a dicho sujeto para que efectúe una búsqueda exhaustiva de los datos solicitados, a efecto de que se entregue al hoy recurrente la información consistente en "copia de licencia de construcción para la obra Remodelación de las oficinas del quinto piso del edificio Municipal Centro Histórico"; o bien, en su caso, se declare su inexistencia de conformidad con el artículo 107 de la Ley de la materia.

b) **Forma de Cumplimiento.** Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información, en su caso, deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

c) **Plazo para el cumplimiento.** Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la presente resolución deberá ser cumplimentada en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que la misma sea notificada.

**d) Informe del Cumplimiento.** Con fundamento en los artículo 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá informar, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el debido cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numerales 1, 4 y 7, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 4, 5, 7, 8 fracción IV, 97, 98, 99, 101, 103 fracción IV, 106, 107, 108, 111, y 112, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, **SE MODIFICA** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila dentro de los procedimientos de acceso a la información pública folio 00148310 y 00148410, y se instruye a dicho sujeto para que efectúe una búsqueda exhaustiva de los datos solicitados, a efecto de que se entregue al hoy recurrente la información consistente en "copia de licencia de construcción para la obra Remodelación de las oficinas del quinto piso del edificio Municipal Centro Histórico"; o bien, en su caso, se declare su inexistencia de conformidad con el artículo 107 de la Ley de la materia.

Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información, en su caso, deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículos 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se emplaza al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los **DIEZ** días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente.

**TERCERO.-** Con fundamento en los artículos 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá informar, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el exacto cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, consejero instructor, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, y licenciado Jesús Homero Flores Mier, en sesión extraordinaria celebrada el día veintitrés de septiembre del año dos mil diez, en la ciudad



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN NUM. 167/2010  
Y SU ACUMULADO 169/2010

de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe,  
licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle.




LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO  
CONSEJERO INSTRUCTOR



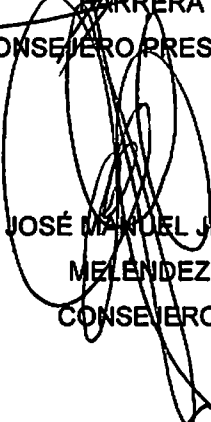
LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO PRESIDENTE



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELENDEZ  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO